

## II

*(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)*

## CONSEJO

## DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 9 de octubre de 1990

por la que, por undécima vez, se adapta al progreso técnico la Directiva 67/548/CEE relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de clasificación, embalaje y etiquetado de las sustancias peligrosas

(90/517/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 67/548/CEE<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 79/831/CEE<sup>(2)</sup>, y, en particular, sus artículos 19, 20 y 21,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que Dinamarca ha solicitado que se modifique el etiquetado del diclorometano y ha notificado su solicitud a la Comisión de conformidad con el artículo 23 de la Directiva 67/548/CEE;

Considerando que la Comisión ha examinado los datos relativos a la carcinogenicidad del diclorometano y ha consultado con los expertos en carcinogenicidad designados por los Estados miembros;

Considerando que la clasificación de esta sustancia refleja la mayoría de las opiniones científicas actuales: que está generalmente admitido que la comprensión de los mecanismos de acción de las sustancias químicas en los seres humanos y la extrapolación a los seres humanos de los efectos observados en animales está en progreso constante; que cuando existan datos científicos suplementarios o se produzcan cambios en los criterios de clasificación, en particular respecto de los efectos carcinógenos o neurotoxicológicos de dicha sustancia, la clasificación será objeto de un nuevo examen a la luz de la nueva situación;

Considerando que el Comité para la adaptación al progreso técnico de las Directivas encaminadas a la eliminación de las barreras técnicas a los intercambios en el sector de las sustancias y preparados peligrosos emitió una opinión desfavorable sobre el proyecto de medidas que le fue remitido por la Comisión,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

*Artículo 1*

Se modifica el Anexo I « lista de sustancias peligrosas » de la Directiva 67/548/CEE, del siguiente modo:

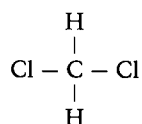
No 602-004-00-3: la clasificación, la denominación, el número Cas y el etiquetado de la sustancia se sustituyen por las siguientes:

<sup>(1)</sup> DO nº 196 de 16. 8. 1967, p. 1.

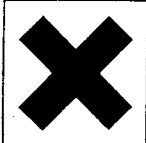
<sup>(2)</sup> DO nº L 259 de 15. 10. 1979, p. 10.

Cas No 75-09-2

No 602-004-00-3



ES: diclorometano; cloruro de metileno  
DA: dichlormethan; methylenchlorid  
DE: Dichlormethan; Methylenchlorid  
EL: Διχλωρομεθάνιο · μεθυλενοδιχλωρίδιο  
EN: dichloromethane; methylene chloride; methylene dichloride  
FR: Dichlorométhane; chlorure de méthylène  
IT: diclorometano; metilene cloruro  
NL: dichloormethaan; methylenchloride  
PT: diclorometano; cloreto de metileno

Xn	
	
	R : 40
	S : 23-24/25-36/37

#### Artículo 2

Los Estados miembros adoptarán y publicarán las disposiciones necesarias para dar cumplimiento a la presente Directiva el 7 de junio de 1991 a más tardar, e informarán de ello inmediatamente a la Comisión. Dichas disposiciones surtirán efecto a partir del 7 de diciembre de 1991.

#### Artículo 3

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 9 de octubre de 1990.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

P. ROMITA